

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4794

Ref. Expediente N° NC2019/0005180

Por la cual se otorga una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 21 de mayo de 2019, con el N° NC2019/0005180, por CJ CHEILJEDANG CORPORATION y KYUNGPOOK NATIONAL UNIVERSITY INDUSTRY-ACADEMIC COOPERATION FOUNDATION, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "COMPOSICIÓN QUE CONTIENE ALULOSA PARA PROMOVER LA EXCRECIÓN DE LÍPIDOS VEGETALES DEL CUERPO", que corresponde a la solicitud internacional PCT/KR2017/015496 del 26 de diciembre de 2017.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 861 el 31 de mayo de 2019, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 14713 el 17 de septiembre de 2021, se requirió a los solicitantes en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentaran respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que los solicitantes mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0005180 el 13 de diciembre de 2021, respondieron oportunamente el requerimiento formulado y presentaron las reivindicaciones 1 a 2 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, como quiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 2 incluidas en el radicado bajo el N° NC2019/0005180 el 13 de diciembre de 2021, cumplen los requisitos indicados anteriormente toda vez que se refieren a una margarina vegetal que difiere del estado de la técnica más cercano, JP2010018528, en que divulga específicamente una margarina que comprende alulosa, junto con lípidos de origen vegetal (aceite de maíz, aceite de estearina de palma, aceite de oleína de palma, aceite de coco). Adicionalmente, estas diferencias no se encuentran sugeridas en el estado de la técnica y como consecuencia de ello, se evidencia el efecto que consiste en promover la excreción de lípidos vegetales en las heces. Sumado a lo anterior, la materia reivindicada, es susceptible de aplicación industrial.



Resolución N° 4794

Ref. Expediente N° NC2019/0005180

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 2 cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada en precedencia y este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Los solicitantes en el escrito radicado bajo el N° NC2019/0005180 el 21 de mayo de 2019, titularon la invención como: “COMPOSICIÓN QUE CONTIENE ALULOSA PARA PROMOVER LA EXCRECIÓN DE LÍPIDOS VEGETALES DEL CUERPO”. Este título no se relaciona con el objeto de la solicitud contenido en la descripción y las reivindicaciones, por lo cual el título quedará de la siguiente manera: “MARGARINA QUE COMPRENDE LÍPIDOS VEGETALES Y ALULOSA”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“MARGARINA QUE COMPRENDE LÍPIDOS VEGETALES Y ALULOSA”

Clasificación IPC: A23C 11/02, A23D 7/005.

Reivindicaciones: 1 a 2 incluidas en el radicado bajo el No NC2019/0005180 el 13 de diciembre de 2021, de acuerdo con el anexo 1.

Titulares: CJ CHEILJEDANG CORPORATION y KYUNGPOOK NATIONAL UNIVERSITY INDUSTRY-ACADEMIC COOPERATION FOUNDATION.

Domicilios: CJ CHEILJEDANG CORPORATION: CJ CHEILJEDANG CENTER 330, DONGHO-RO JUNG-GU SEOUL 04560 REPUBLICA DE COREA.
KYUNGPOOK NATIONAL UNIVERSITY INDUSTRY-ACADEMIC COOPERATION FOUNDATION: 80, DAEHAK-RO, BUK-GU, DAEGU 41566 REPUBLICA DE COREA.

Inventores: Young Mi LEE, Seong Bo KIM, Yang Hee KIM, Seong Jun CHO, Myung Sook CHOI, Young Ji HAN, Ji Young CHOI, Su Jung CHO, Un Ju JUNG y Eun Young KWON.

Prioridades N° 26/12/2016, KR (REPUBLICA DE COREA), 10-2016-0179487.
26/12/2016, KR (REPUBLICA DE COREA), 10-2016-0179488.

Solicitud internacional N°: PCT/KR2017/015496 **Fecha:** 26 de diciembre de 2017.

Vigente desde: 26 de diciembre de 2017

Hasta: 26 de diciembre de 2037.

ARTÍCULO 2: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá



Resolución N° 4794

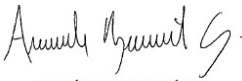
Ref. Expediente N° NC2019/0005180

cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente resolución a CJ CHEILJEDANG CORPORATION y KYUNGPOOK NATIONAL UNIVERSITY INDUSTRY-ACADEMIC COOPERATION FOUNDATION, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de febrero de 2022



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2022.02.09
12:01:40 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.



Resolución N° 4794

Ref. Expediente N° NC2019/0005180

ANEXO 1

REIVINDICACIONES CONCEDIDAS

1. Una margarina caracterizada porque comprende alulosa y lípidos de origen vegetal donde en donde los lípidos vegetales comprenden aceite de maíz, aceite de estearina de palma, aceite de oleína de palma, aceite de coco y la alulosa está presente en una cantidad de 30 a 50 partes por peso basado en 100 partes por peso de los lípidos de origen vegetal con base en los sólidos secos.
2. La margarina de la reivindicación 1, donde además comprende uno o más ingredientes que se seleccionan del grupo que consiste en agua, cloruro de sodio, leche, lecitina, un ácido orgánico y un emulsificante.

